



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

Barrancabermeja, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Laboral
Radicación	68081-31-05-001-2015-00515-00
Demandante	PORVENIR S.A.
Demandado	GRUPO EMPRESARIAL GESTION & SUMINISTROS S.A.S. NIT. 900.272.762-5

Teniendo en cuenta que el presente trámite se encuentra en las condiciones establecidas en el Acuerdo PCSJA20-11686 de fecha 10 de diciembre de 2020, AVÓQUESE su conocimiento.

Una vez revisado el expediente, se avizora que mediante auto de fecha 13 de noviembre de 2015¹ el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Barrancabermeja libró mandamiento de pago en contra de GRUPO EMPRESARIAL GESTION & SUMINISTROS S.A.S. y a favor de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. por las siguientes sumas:

- a. Por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$1.690.774,00) por concepto de las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador por los periodos comprendidos entre enero de 2015 hasta junio de 2015.
- b. Por los intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados contenidos en el título ejecutivo, desde cuando cada obligación se hizo exigible hasta obtener su pago, liquidados de acuerdo a la tasa vigente para el impuesto de renta y complementarios según lo dispuesto en los artículos 23 de la Ley 100 de 1993, y 28 del Decreto 692 de 1994.
- c. Por las costas procesales, incluidas las agencias en derecho.

Dentro de la misma providencia se negó el mandamiento de pago por las sumas que se generen con posterioridad la presentación de la demanda y que no sean pagadas por el demandado; sin embargo se accedió al decreto de las medidas cautelares solicitadas.

Por último dispuso la notificación personal a la parte demandada, quien contaba con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y otros cinco (5) días para excepcionar.

El citatorio fue enviado a la Carrera 20 No. 14-78 de Sabana de Torres, el cual fue recibido por YENI PEREZ², por lo que el 7 de abril de 2017³ el juzgado de origen designó como curador ad-litem al abogado ALBERTO ELLIS DIAZ y dispuso el emplazamiento. El abogado designado manifestó que era curador ad-litem en más

¹ Folio 21 y siguientes del numeral 001 del expediente digital

² Folio 63, ibídem

³ Folio 68 y siguientes, ibídem

Proceso Ejecutivo Laboral
Radicación 68081-31-05-001-2015-00515-00
Demandante PORVENIR
Demandado GRUPO EMPRESARIAL GESTION & SUMINISTROS S.A.S.

de 5 procesos, por lo que no podía aceptar la designación, siendo esta la última actuación en el expediente físico.

Ahora bien sería del caso continuar con el trámite procesal y relevar al curador designado, sino fuera porque revisado el expediente se constata que la parte demandante no intentó llevar a cabo la notificación en los términos de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 29 del CPTSS, por lo que no es posible entender como debidamente surtida la diligencia de notificación del demandado.

Es sabido que cuando el citado no comparece y la parte actora allegue la constancia del envío en el que conste la copia cotejada y sellada, el juzgado debe proceder a tramitar el aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 29 del CPTSS en el que se informe al convocado que una vez cumplido dicho trámite y transcurrido el término de 10 días si no comparece, se le designara curador ad litem y se dispondrá su emplazamiento.

Frente a la forma de surtir la notificación judicial en materia laboral ya se ha pronunciado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, indicando para tales fines que de no realizar la notificación por aviso la actuación se encuentra viciada de nulidad, porque *“no se le ha dado la oportunidad de conocer la existencia de la presente acción de manera adecuada, impidiéndole el ejercicio directo de su derecho de defensa y contradicción.”*⁴

En consecuencia de lo anterior, se deberá dejar sin efecto la providencia del 7 de abril de 2017. En su lugar se ordenará a la ejecutante notificar a la demandada GRUPO EMPRESARIAL GESTION & SUMINISTROS S.A.S., en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, autorizándose que tal diligencia se lleve a cabo en la dirección electrónico gestionysuministros@gmail.com que aparece en el certificado de existencia y representación allegado con la demanda, conforme a los lineamientos del art. 8° del Decreto 806 de 2020.

Para efectos de llevar a cabo la notificación a la demandada, esta deberá enviarse con copia al correo institucional del juzgado a efectos de verificar la forma en que fue notificada y sus anexos. Cumplido lo anterior, deberá allegar el acuse de recibo de notificación al demandado, de conformidad con lo señalado en el inciso final del numeral 3° del artículo 291 del C.G.P. y lo señalado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 3 de junio de 2020, M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO⁵.

Se dispondrá librar oficio al curador informándole la decisión aquí tomada, por lo que se le releva del cargo.

⁴ Magistrado Ponente GERARDO BOTERO ZULUAGA Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 29 de mayo de 2019 AL2172-2019 radicación No. 83275

⁵ “Recepción de correo electrónico para notificación personal puede acreditarse con cualquier medio. Se precisó que la recepción de un correo electrónico para la notificación personal puede acreditarse con cualquier medio de prueba y no solo con el acuse de recibo del destinatario. En efecto, lo relevante no es demostrar que el correo fue abierto, sino que debe demostrarse, conforme a las reglas que rigen la materia, que “el iniciador recepcionó acuse de recibo”. En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en una fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar esta situación, implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor.”

Proceso Ejecutivo Laboral
Radicación 68081-31-05-001-2015-00515-00
Demandante PORVENIR
Demandado GRUPO EMPRESARIAL GESTION & SUMINISTROS S.A.S.

Por Secretaría y de manera inmediata, procédase a la digitalización del expediente así como su incorporación en la aplicación ONE DRIVE del correo institucional del Despacho. Una vez efectuada la anterior diligencia compártase el acceso a la apoderada judicial de la parte ejecutante –a través de la dirección electrónica informada dentro del proceso- el link que permita el acceso al expediente digital, dejándose la respectiva constancia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

RESUELVE

PRIMERO.- AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia, por encontrarse en las condiciones del Acuerdo PCSJA20-11686 de fecha 10 de diciembre de 2020.

SEGUNDO.- DEJAR SIN EFECTOS la providencia del 7 de abril de 2017, según lo indicado en la parte motiva.

TERCERO.- AUTORIZAR a la parte demandante para que proceda a notificar al demandado en el correo electrónico gestionysuministros@gmail.com, en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, debiendo enviar con copia al juzgado la notificación, junto con el acuse de recibo, conforme a lo señalado en las consideraciones anteriores.

CUARTO.- LIBRAR oficio al abogado ALBERTO ELLIS DIAZ la decisión aquí tomada y de su relevo como curador de la demandada GRUPO EMPRESARIAL GESTION & SUMINISTRO S.A.S.

QUINTO.- NEGAR la solicitud de la parte actora para que se incluya a la ejecutada en el Registro Nacional de Emplazados, de conformidad con lo indicado en las consideraciones.

SEXTO.- Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga. Se les ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través del correo electrónico j02lctobmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF-. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

SEPTIMO.- Por Secretaría y de manera inmediata, procédase a la digitalización del expediente así como su incorporación en la aplicación ONE DRIVE del correo institucional del Despacho. Una vez efectuada la anterior diligencia compártase el acceso a la apoderada judicial de la parte ejecutante –a través de la dirección electrónica informada dentro del proceso- el link que permita el acceso al expediente digital, dejándose la respectiva constancia.

Proceso Ejecutivo Laboral
Radicación 68081-31-05-001-2015-00515-00
Demandante PORVENIR
Demandado GRUPO EMPRESARIAL GESTION & SUMINISTROS S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH HERNÁNDEZ JAIMES
JUEZ

Esta providencia se notifica en estados electrónicos **No. 004 de fecha 24 de enero de 2022**, que pueden ser consultados en la página web de la Rama Judicial en el micrositio web del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barrancabermeja, al cual pueden acceder las partes a través del siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-barrancabermeja-santander>

Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9fae04d7de0d21ebbbf54072de9e74710636266d299f257acf35fc6d3f959bc5

Documento generado en 21/01/2022 03:59:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>